JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00059-00

ACCIONANTE: FELIPE DE JESUS LLERENA CUETO.

ACCIONADO: El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor FELIPE DE JESUS LLERENA CUETO en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al *«debido proceso y acceso a la administración de justicia»*, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

"(…)

1. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se tramita el proceso ejecutivo de BANCO PICHINCHA contra FELIPE DE JESUS LLERENA CUETO, proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal con radicado 0.363 del 2.006.

2. Se ha solicito desde el 28 de febrero del 2.020 una solicitud de un DESISTIMIENTO TACITO, pero al parecer no ha sido posible por la dilación manifiesta del tutelado, la cual no resuelve a través de su secretaria, ni emite la orden para que se cumpla la misma.

3. Le manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado ninguna acción de tutela ante ninguna autoridad judicial o administrativa, por estos mismos hechos u omisiones (…)"

3.- Pidió, que se le ordene al Juzgado accionado resolver la petición de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

4.- Mediante proveído del 24 de marzo de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó al BANCO PICHINCHA y al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Por providencia del 24 de marzo de 2021, se ordenó la vinculación del señor FABIO RODRIGUEZ CORTES, el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. El BANCO PICHINCHA sostiene que, frente a su entidad, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, no es la encargada de atender las pretensiones del accionante, ya que esto está en cabeza del juzgado de conocimiento, y el Despacho accionado, pues son las competentes para pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito.

2. El JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, luego de relatar lo trasegado en el proceso No. 2006-0363, manifestó que dentro del expediente no obra la solicitud de terminación del trámite por desistimiento tácito del 28 de febrero de 2020, por lo cual se procedió a requerir a la secretaría, quienes informaron que no se había recibido dicho escrito.

Agregó que, si bien en el informativo se observaba unas solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito, también lo es, que las mismas han sido resuelta, de forma negativa al no cumplirse los presupuestos del numeral 02 del literal b) del artículo 317 del C. G. del P., ya que se han presentado varias solicitudes las cuales han interrumpido el término de 2 años, consagrado en la norma.

3. El JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, hoy JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, informó:

"De manera atenta y respetuosa, el suscrito procede a rendir el informe solicitado por su señoría en la presente acción constitucional. En primer lugar, cabe señalar que este despacho conoció el proceso ejecutivo de radicación 2006-00363-00, promovido por BANCO PICHINCHA contra FELIPE DE JESUS LLERENA CUETO, surtiendo las respectivas etapas procesales y fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

En segundo lugar, se aprecia que los hechos generadores de la presunta vulneración son atribuidos por el accionante al Juzgado Séptimo Civil de Ejecución por la omisión del trámite a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, respecto de lo cual la accionada manifestó en su informe que se ha pronunciado de fondo. En este orden de ideas, el suscrito manifiesta de manera respetuosa que no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso invocado por el actor en esta acción constitucional.

4. El JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, solicitó que se deniegue el amparo pretendido por el actor y se le desvincule de dicho trámite constitucional, puesto que no se aprecia vulneración de su parte, ya que no se ha encontrado actuación de su parte dentro del proceso aducido por el accionante.

5. Los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «vía de hecho» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «Estado Social de Derecho» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: l. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios

y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que el censor, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causales específicas por violación del debido proceso, enfila sus inconformismos en el hecho que supuestamente el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no le ha resuelto la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito radicada el 28 de febrero de 2020.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 ibídem.

En ese orden, es medular señalar que el Despacho accionado al pronunciarse sobre los hechos aducidos en la acción de tutela, sostuvo que el memorial mencionado por el accionante del 28 de febrero de 2020, nunca fue radicado ante su despacho judicial, ya que el mismo no obra en el expediente y conforme lo manifestó la secretaría adscrita a dicho juzgado, aquel no fue recepcionado.

Ahora bien, revidado el expediente allegado por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el link obrante en los numerales 14 y 15 del expediente digital, no se observa el memorial mencionado por el actor, lo cual se puede constatar con lo manifestado por el asistente

administrativo HUGO ALBERTO CALABRIA REDONDO (numeral 07 del expediente digital), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

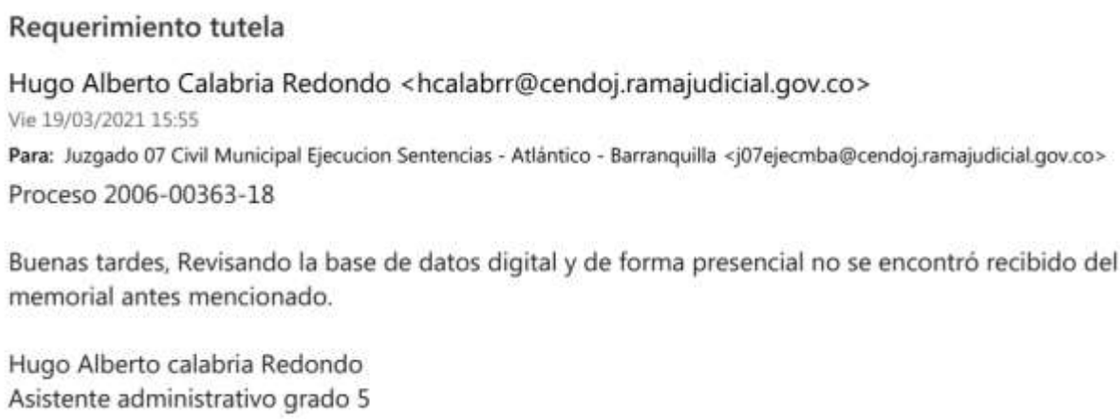

Requerimiento tutela

Hugo Alberto Calabria Redondo <hcalabrr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/03/2021 15:55
Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Atlántico - Barranquilla <j07ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Proceso 2006-00363-18

Buenas tardes, Revisando la base de datos digital y de forma presencial no se encontró recibido del memorial antes mencionado.

Hugo Alberto calabria Redondo
Asistente administrativo grado 5

Bajo tal marco, no se aprecia la vulneración denunciada por el accionante, como quiera que en la actualidad no hay solicitud de desistimiento tácito pendiente por resolver, por lo cual es imposible acoger el amparo pretendido.

Ahora bien, si lo anterior no resulta suficiente, revisado el expediente obrante en el link de los numerales 14 y 15 del expediente digital, puede apreciar que la parte demandante en su momento solicitó la terminación del proceso ejecutivo en su contra por desistimiento tácito a través de los memoriales del 27 de junio y 07 de octubre de 2019, los cuales fueron resueltos a través del proveído del 25 de octubre de esa anualidad, donde se denegó dicha petición, decisión que no fue controvertida por el actor quedando ésta en firme.

En tal sentido, respecto de la determinación anterior, es decir, el auto del 25 de octubre de 2019, la presente acción constitucional resulta improcedente, como quiera que se ha transgredido los principios de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que no se atacó el proveído aludido a través del recurso de reposición y considerando se ha dejado transcurrir un año y 5 meses para formular la presente tutela.

Sobre los mentados requisitos general de procedencia de esta acción constitucional en que necesariamente ha de repararse, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se puntualizó que respecto de la subsidiariedad:

> *«[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo*

que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.

Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC, 3 de agosto de 2011, rad. 00741-01).

Asimismo, sobre la inmediatez, tiene dicho esta Corporación que:

«[E]n efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexequible por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido 'que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política'. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).

Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección» (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01; reiterada, entre otras, en la CSJ STC, 8 may. 2013, rad. 00148-01).

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al *«debido proceso y acceso a la administración de justicia»*, promovido por el ciudadano FELIPE DE JESUS LLERENA CUETO en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

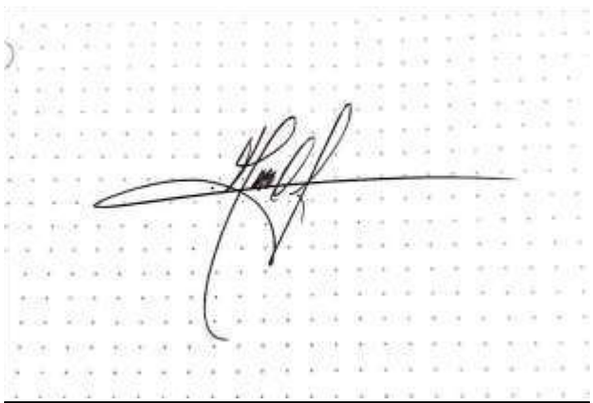

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA